

tario de la Corporación, y se celebrará en estas Casas Consistoriales a las doce de la mañana del siguiente día en que transcurran veinte días hábiles, que se contarán a partir del que siga al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los pliegos de condiciones y demás documentos del expediente se encuentran de manifiesto en la Secretaría General de este Ayuntamiento, en los días laborables, de las diez a las trece horas, destinadas para el despacho del público.

Las proposiciones deberán entregarse en la mencionada oficina de Secretaría General, desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el anterior inclusive en que haya de celebrarse la licitación, en las horas de diez a trece de los días laborables.

Las obras deberán realizarse en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha en que sea formalizado el correspondiente contrato.

El importe de las obras ejecutadas será satisfecho al contratista por certificaciones que expedirá el Arquitecto director de las mismas y con cargo al presupuesto extraordinario aprobado al efecto.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., habitante en la calle ....., número ....., que acredita poseer el carnet de Empresa con responsabilidad de local de negocio, bien enterado de las condiciones facultativas, económico-administrativas y demás documentos que integran el expediente que ha de regir en las obras de construcción del primer patio del mercado municipal de esta ciudad, cuya subasta se anuncia en el «Boletín Oficial del Estado» del día ....., se com-

promete a la realización de dichas obras, con estricta sujeción a los expresados documentos, por la cantidad de ..... (la cantidad se señalará en número y letra, todo ello en forma clara).  
(Fecha y firma del proponente.)

Las referidas proposiciones se presentarán en papel timbrado del Estado de seis pesetas y timbre municipal de tres pesetas. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), 14 de febrero de 1961. El Alcalde.—850.

#### RESOLUCION del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle por la que se anuncia segunda subasta de resinas con carácter de urgencia.

Se abre segunda licitación pública para adjudicar el aprovechamiento de resinas en el monte de este Municipio, número 22 del Catálogo, bajo las mismas condiciones que la primera, excepto que el número de pinos a resinar es de 75.407 a vida y 9.702 a muerte, con un total de 94.811 caras; que el precio base es de 1.583.296 pesetas, y el índice de 1.979.120 pesetas, y que de acuerdo con las normas segunda y séptima de la Orden ministerial de 31 de enero de 1953 se suprime la limitación de comarcas y se puede concurrir a esta segunda licitación con solamente poseer el certificado de industrial resinero.

Las proposiciones se presentarán en el plazo de diez días, como establece el primer anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, ambos del día 26 de enero último, ateniéndose a él en lo no previsto en el presente.

Santa Cruz del Valle, 14 de febrero de 1961.—El Alcalde (legible).—638.

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de noviembre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona y, en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña Joaquina Piqué Saun, viuda, sin profesión especial, vecina de Badalona, contra don Vicente Eduardo Pascual González, industrial, de la misma vecindad; pendientes ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don Tomás Romero Nistal y defendida por el Letrado don Moisés Guillamón; sin que haya comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido:

RESULTANDO que la representación de doña Joaquina Piqué Saun, viuda, formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de 30 de noviembre de 1957, repartido al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona, contra don Vicente Eduardo Pascual González, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que su poderdante era propietaria de la mayor finca parte de la cual la constituía el local de negocio que motivaba este juicio, que le pertenecía como heredera universal de su esposo, don Miguel Moyné Basiena, según el último y válido testamento del mismo que autorizó Notario de Badalona el 20 de mayo de 1947, y escritura de aceptación de herencia ante Notario de la propia localidad el 8 de abril de 1954; cuya finca estaba señalada con

los números 40 al 54 de la calle de Méndez Núñez, antes 44 y 46, inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad; uniendo con el número 1 tal escritura y designando archivos.

Segundo. Que el 30 de noviembre de 1954 el hijo de la propietaria demandante, con autorización de ésta dió en arrendamiento al demandado parte de la expresada finca, o sea el local señalado en la actualidad con los números 50 al 54 de dicha calle de Méndez Núñez, de Badalona, mediante el contrato que situaba con el número 1 bis. Que de este contrato interesaba destacar que si bien en el pacto segundo inserto al dorso se dice que es objeto del mismo un solar, a renglón seguido se especifica que en el mismo hay dos «cobertizos», y en los siguientes pactos cuarto y quinto, que el arrendatario destinará el local arrendado a industria de fundición de hierro, «pudiendo adaptar el local al objeto de su industria»; leyéndose después la prohibición total y absoluta de realizar obras y reformas de clase alguna, aunque constituyan mejoras, sin previo permiso escrito del propietario. Que lo arrendado, pues, fué un local de negocio para industria de fundición de hierro del demandado, ya que este local estaba formado por una porción de terreno que daba frente a la calle referida y dentro del cual existían dos cobertizos, uno apoyado en la pared que daba a la calle de su numeración aludida y el otro sito a lo largo del muro que separaba dicha finca de la colindante número 56 de la propia calle, formando ángulo más o menos agudo con la anterior.

Tercero. Que por otro documento suscrita por las mismas personas que el anterior, que llamaron «anexo, aclaratorio y complemento» del de 30 de noviembre de 1954, que se unía con el número 2, fecha 12 de septiembre de 1955, se especificaban al detalle las obras que se autorizaban al arrendatario, copiándose segui-

damente tal documento, el cual se insertará a continuación en su lugar correspondiente, y haciéndose, además, por la parte demandante apreciaciones jurídicas y no de hecho sobre el alcance de este último convenio.

Cuarto. Que la actuación abusiva e ilegal que había llevado a cabo y realizaba el arrendatario era: Había destruido literalmente las edificaciones levantadas en la casa arrendada, como se justificaba con las cinco fotografías que aparecían unidas al acta notarial de 19 de noviembre de 1956 (documento número 3), transcribiéndose a continuación lo que según el actor vió físicamente el fedatario público, documento éste que asimismo se insertará en su lugar oportuno. Que el 21 de agosto de 1957, otro Notario de Badalona levantó otra acta (documento número 4), que también se copió. Que si la fe notarial y la expresión gráfica de las fotografías aludidas no fueran bastante para revelar el total destrozo hecho por el demandado, unía otras con los números 5 al 9 alusivas al cobertizo que se apoyaba en el muro de la calle de Méndez Núñez y con el número 10 otra fotografía del cobertizo del muro del fondo de la casa, opuesto al anterior, en donde estaban instalados los servicios sanitarios. Que las obras realizadas por el demandado sin permiso de la arrendadora, que motivaron la acción que se ejercitaba, aparte la sistemática destrucción, de demolición y dolosos daños llevados a cabo por el arrendatario que aparecían claramente reflejados en las actas notariales y fotografías antes mentadas, son las siguientes:

a) Destrucción del cobertizo apoyado en la pared que da a la calle de Méndez Núñez y construcción de otro nuevo de mayor altura, para lo cual ha levantado la pared en que aquél se apoyaba, con cuatro hiladas de ladrillo, según observa el Notario en el acta de 21 de agosto de 1957, o

sea, con una altura mínima de unos sesenta centímetros.

b) Debajo del primitivo cobertizo anterior existía una habitación semisótano destinada a despacho u oficina que ocupaba superficialmente la mitad de extensión del cobertizo, y con referencia a lo cual autorizó al arrendatario ampliarla y prolongarla; y en lugar de atenderse a esta precisa autorización, ha construido una nueva habitación que no es la prolongación de la anterior, pues tiene nivel distinto y de semisótano ha quedado a plan terreno, lo que ha motivado la reforma del cobertizo a que se ha aludido en el anterior inciso.

c) El cubierto de claraboya que aparecía en la fotografía quinta del acta notarial de 19 de noviembre de 1956, entre el de tejas, también ha sufrido importante variación, pues como se observa en la fotografía, guarda la misma línea de altura que el cubierto de tejas, y en la actualidad se ha levantado unos 60 centímetros.

d) Finalmente, como se ha dicho y en méritos del contrato de 12 de septiembre de 1955, el arrendador cedió al demandado una parte del patio al fondo del local, donde existía un wáter y una pequeña habitación, cubiertos por un cobertizo, lo cual entró a formar parte de lo arrendado, autorizándole a construir una pared de una altura mínima de dos metros que separara dichas dependencias del resto de la finca, al propio tiempo que de esta forma lo unía al primitivo local arrendado. El arrendatario ante todo destruyó el cobertizo que cubría dicho wáter, según resultaba del acta notarial de 19 de noviembre de 1956 y fotografías números 1 al 3 de dicha acta (documento 10 de este escrito). Y no satisfecho con ello, había edificado a mayor altura, y siempre sobre dicho wáter, una dependencia o local que en la actualidad utilizaba como carbonera.

Quinto. Que era evidente que el arrendatario había incurrido en todas las infracciones que se señalaban en la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamiento Urbanos, pues había causado dolosamente daños en la finca y llevado a cabo, sin consentimiento del arrendador, obras que modificaban la configuración del local de negocio y debilitaban la resistencia y naturaleza de los materiales empleados en la construcción, y era así porque con dolo había destruido gran parte de la edificación que allí existía y se había permitido a su capricho efectuar obras de reforma sobre las edificaciones existentes y también sobre las que le habían sido primitivamente autorizadas, todo ello sin recabar el previo permiso escrito del propietario.—Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia dando lugar a la demanda, declarando resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio sito en la calle de Méndez Núñez, 50 al 54, de Badalona, ocupado en la actualidad por el demandado, por concurrir la causa de resolución invocada en el fundamento de derecho segundo de este escrito, condenando a dicho demandado a que desaloje el local dentro del plazo legal, dejándolo a la libre disposición de su mandante, con apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciera y expresa imposición al mismo de las costas del procedimiento; haciendo constar por un otroso que la cuantía, por la renta anual del local, era la de 9.600 pesetas.

RESULANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre ellos los siguientes: Documento número uno bis.—Folio cuatro. Un contrato de arrendamiento extendido en un impreso oficial, fechado en Badalona a 30 de noviembre de 1954, suscrito por don Eduardo Pascual González, como arrendatario, y don Juan Mayné Piqué, como dueño, por el arrendamiento del «cuarto local» de la casa número 50-52 de la calle de Méndez Núñez, de dicha localidad, por tiempo de meses y precio de 9.000 pe-

setas cada año, pagadas por meses anticipados, con las condiciones al dorso escritas a máquina, de la una a la novena; siendo el texto de las segunda, cuarta y quinta, el siguiente: «Segunda. El objeto de este arrendamiento lo es un solar, sito en esta ciudad, calle de Méndez Núñez, 50-52, en el que hay edificados dos cobertizos.

Cuarta. El señor arrendatario destinara el local arrendado a industria de fundición de hierro.

Quinta. El señor arrendatario podrá adoptar el local al objeto de su industria, sin embargo para realizar cualquier obra o reforma, deberá recabar por escrito y con anticipado el permiso del señor arrendador, notificando las obras y mejoras que pretende realizar y una vez solicitadas el señor propietario podrá aprobar o desaprobar las mismas, siendo causas de desahucio cualquier reforma verificada sin el consentimiento del dueño, a tenor de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.»

Folio cinco.—Documento número dos.—Un documento extendido en una hoja de papel común, fechado en Badalona a 12 de septiembre de 1955 y suscrito por los mismos interesados que el anterior, con el concepto en que allí intervenían, donde se hace constar que «este contrato es anexo, aclaratorio y complementario al anterior de fecha 30 de noviembre de 1954; haciéndose constar en el apartado tercero lo siguiente: «El arrendador don Juan Mayné Piqué concede por el presente al señor V. Eduardo Pascual, para poder efectuar las siguientes obras, la autorización correspondiente:

1.ª Construir un tabique en el patio del arrendador, situado al linde Sur de la fundición, de una altura como mínimo de dos metros con el fin de separar e independizar del resto de la finca del señor Mayné un «wáter» y un cuarto contiguo al mismo que serán para el uso exclusivo de las necesidades de la fundición, en los cuales se extiende igualmente la cosa arrendada. Dicho tabique se levantará en la línea divisoria que trazarán los testigos del presente contrato, don Joaquín Gual Barello y don Francisco Matóns Ramentol.

2.ª Con el fin de tener acceso al «wáter» y cuarto antes mencionado el señor Piqué digo Mayné concede asimismo al señor Pascual autorización para poder abrir una puerta en la pared lado sur de la fundición, en el lugar y forma más conveniente a las necesidades de la industria. El arrendatario podrá igualmente montar una ventana en el hueco existente en la parte superior de la pared lado Sur de la fundición, y hacer las reparaciones de mejora necesarias al cuarto y «wáter» antes indicado.

3.ª Asimismo el señor Juan Mayné Piqué autoriza al señor V. Eduardo Pascual para poder prolongar la habitación elevada destinada a oficinas y situada en el lado norte del local, montando el vigaje correspondiente y enladrillado necesario para formar el piso. En dicha nueva habitación autoriza el arrendador al arrendatario el poder instalar el servicio de ducha y cuarto de aso para los trabajadores. Excepto el tabique referido en la cláusula primera de las obras, que deberá ser construido por todo el día 20 del corriente mes, las demás obras el señor Pascual tiene autorización del arrendador para efectuarlas en el tiempo más acomodado a las necesidades industriales y posibilidades económicas de la misma industria. Todas estas obras de mejora y cuantas pueda efectuar el arrendatario será única y exclusivamente de su cuenta y cargo.»

Folios siete y ocho.—Documento número tres.—Un testimonio expedido por Notario de Badalona, del acta que en 19 de noviembre de 1956, hizo ante él don Juan Mayné Piqué, el cual le requería para

que se constituyera en la finca litigiosa y confirmase los extremos siguientes:

1.º Dentro del patio posterior hay levantado un tabique con lo que se forma una habitación que la separa del resto del patio, quedando la misma a mano izquierda, entrando, del corredor que da acceso al patio. Dicha habitación mediante puerta entre el señor Pascual. El techo de la citada habitación está casi hundido, falta una viga como asimismo travesaños correspondientes y gran parte de tejas, cuyas destrucciones ha verificado el señor Pascual.

2.º En la parte de edificio arrendado al señor Pascual de los números 52 y 54 que es una planta baja que da a la calle, está cubierta de tejas. El señor Pascual descarga los camiones de leña y los echa encima de dicho tejado, que no está en condiciones de recibir la leña con lo que rompe las tejas y el vigamen para el peso. Trasladado al sitio de referencia en el día de hoy y hora de las doce treinta minutos, nos hemos constituido en Badalona en la casa indicada. He observado lo siguiente: En la habitación del patio posterior falta una viga, travesaños y hundimiento del techo en gran parte. Habiéndome encaramado a una escalera puesta en el corredor he visto que efectivamente en una planta baja cubierta de tejas, encima de las mismas había montones de leña. Dice el señor requirente que unas ocho toneladas. Había tejas destruidas y desperfectos importantes en dicho techo. Me entrega cinco fotografías que coinciden con lo observado en este acta, las cuales se unirán a la copia de la presente. De todo lo cual levanto la presente acta que después de leída firma conmigo el requirente a su elección, advertido de su derecho de leerla por sí.» A continuación del acta anteriormente citada y en los folios nueve y diez están cinco fotografías, que son las que se aluden en el documento notarial.

Documento número cuatro.—Folios doce y trece.—Otro testimonio librado por Notario de Badalona, del acta extendida por el mismo el 21 de agosto de 1957, a instancia de don Juan Mayné Piqué, el cual le requería para que se constituyera en los locales de autos, donde según referencias había procedido el arrendatario, hoy demandado, a levantar construcciones y practicar obras sin el consentimiento del requirente; debiendo levantar acta sobre la certeza o no de estos asertos. Seguidamente el Notario consigna la siguiente: «Diligencia.—Acompañado del requirente y a las dieciocho horas del propio día me constituí en los locales de referencia y hago constar: Que desde la acera frente la fundición se observa haberse levantado la pared con frente la calle con cuatro hilados de ladrillo plano. Hay un albañil que continúa levantando dicha pared por encima la antigua y un operario ayudándole. Desde el fondo del paso o corredor que desde la calle conduce al almacén o patio ocupado por el requirente puede observarse hallarse construyendo dicha pared antes mentada como asimismo a lo alto de la pared de linde con el corredor o pasillo y que separa ésta de la fundición se observan unos pilares que comparados con el resto de edificación dan la impresión de haberse construido recientemente, y puesto de manifiesto unas fotografías unidas al acta número 1.633, fecha 19 de noviembre de 1956, autorizada por don José María Gasch, se observa haber desaparecido lo que fué fotografiado no apareciendo los tabiques y vigas como allí constan. Requerido quien dice ser el encargado de la fundición y llamarse Martí para que nos facilite la observación de tales obras se practican dice no puede acceder a ello.» A continuación y ocupando los folios catorce y quince hay seis fotografías:

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de

los incidentes, fué emplazado el demandado, compareciendo el mismo en forma en los autos, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, donde expuso en síntesis como hechos:

Primero.—Que negaba todos los de la demanda en cuanto contradijeran a los siguientes: Que ante todo alegaba la excepción de falta de personalidad en la actora porque:

a) Que el documento número uno de la demanda en el que pretendía el actor justificar su título se refería a una casa de bajos y piso y desván, con patio detrás, señalada con los números 44 y 46 de la calle de Méndez Núñez, de Badalona; mientras que lo arrendado a su principal fué un solar, en donde existían unos cobertizos señalados de números 50 al 54 de la misma calle.

b) El contrato de arrendamiento de su poderdante fué otorgado con el hijo de la actora don Juan Mayné Piqué, obrando éste en concepto de dueño, según se desprendía del propio contrato que la actora acompañaba con el número uno bis y el número dos.

c) Que de la propia acta notarial acompañada con la demanda con el número cuatro en que se declara propietario de lo arrendado don Juan Mayné Piqué, obrando en la otra acta en concepto de arrendador y nunca como mandatario. Por consiguiente, esta parte debe reconocerse como único propietario y titular de lo arrendado al hijo de la actora don Juan Mayné Piqué. Que de lo dicho pasaba a entrar en el fondo del asunto.

Segundo.—Que reconocía el contrato de 30 de noviembre de 1954 (documento uno bis de la demanda) igual al que presentaba por su parte con el número uno. Que se trataba de un solar en el que había edificados unos cobertizos en tan mal estado, siendo éste el que reflejaba la fotografía que unía con el número dos. Seguidamente alude la parte demandada a las condiciones segunda y cuarta de dicho contrato arrendatario. Que resultaba claro, según se deducía de dicha fotografía, que lo arrendado debería sufrir importantes modificaciones, a fin de poderse instalar allí la industria de fundición, es decir, para servir la cosa al uso para el cual fué pactado. Que evidentemente el arrendador señor Mayné autorizó al demandado la construcción de un local industrial, montando al linde Norte del mismo una habitación elevada destinada a oficina. Dicho local y su correspondiente oficina eran a los que se refería el contrato anexo de 12 de septiembre de 1955, que también presentaba como documento número dos por su parte. Que dichas obras eran en parte las que, en concepto de autorizadas, describía el actor en el hecho cuarto de su demanda, facultando al señor Mayné a su poderdante a derribar el cobertizo apoyado en la pared que formaba linde con la casa contigua número cincuenta y seis, y construir la nave industrial, tal como se desprendía del referido hecho. El mencionado cobertizo era el que indicaba la flecha existente en la fotografía documento número dos de esta parte. La fundición hacía uso de los servicios sanitarios así como del agua que extraía de un pozo para el servicio del personal y de la industria; y el día 4 de septiembre de 1955, el señor Mayné unilateralmente y perturbando la posesión, cerró mediante un barro que se apreciaba en la fotografía unida de documento número cuatro, el paso que conducía a los servicios, incorporándoselos de nuevo a su exclusivo uso, impidiéndose así a los obreros de la fundición a utilizar el retrete y el agua; por lo cual su mandante hizo levantar acta notarial el 7 de septiembre del propio año (documento número cinco) que acreditaba cuanto se exponía en este hecho y que además quedó reconocido en el apartado cuarto del

anexo acompañado como documento número tres.

Tercero.—Que con el fin de que su principal no hiciera uso de las acciones interdiciales, el señor Mayné manifestó al demandado le concedería realizar todas las obras necesarias a fin de instalar todos los servicios que se requieren para la higiene del personal, así como todas las reparaciones y obras que considerase necesarias para la higiene y normal desarrollo de la industria. Ello cuajó en el contrato anexo aclaratorio (documento tres de esta contestación) de 12 de septiembre de 1955.

Cuarto. Que en 21 de diciembre del pasado año 1956, el Servicio de Inspección Provincial de Trabajo, levantó un acta de infracción a la industria de su principal, sancionándola con la multa de pesetas 2.500, por haber comprobado que se infringía el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo por carecer de retretes con agua corriente, duchas, lavabos, vestuarios y, en general, de las más elementales condiciones higiénicas, requiriendo al propio tiempo a la Empresa para que en el plazo máximo de seis meses efectuase las instalaciones necesarias en evitación de las infracciones señaladas; uniéndose con el número seis dicha acta y haciendo designación de archivos. Que por acta notarial de 11 de julio del corriente año, su mandante notificó al señor Mayné el requerimiento de la Inspección de Trabajo, requiriéndole para que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 100 y concordantes de la Ley de Arrendamientos Urbanos para realizar las obras en plazo de treinta días, conforme además al contrato de 12 de septiembre de 1955 (documento número siete).

Quinto. Que sin embargo el actor pretendía fundar su acción resolutoria basándose en que las obras autorizadas y consentidas en dicho contrato complementario, fueron rebasadas por el arrendatario, ya que con ellas se habían causado daños en la finca; y nada más incierto, pues su poderdante había realizado las obras en la misma forma autorizada y conforme a la naturaleza y objeto del contrato de arrendamiento, ajustándose en lo posible a lo que la Inspección de Trabajo le había ordenado.

Por consiguiente, las obras que el actor conceptúa como ilegales al final de su hecho cuarto y que pretende sean la base de su acción; en cuanto a las que se describen en los apartados a) y b), debe hacer constar que dichas obras no han tenido otra finalidad que cumplimentar lo convenido en el contrato de 1955 en su apartado número 3, por lo cual su representado no había hecho otra cosa que prolongar la habitación elevada destinada a oficina, situada al norte del local; y para ello, en primer término, no había tenido otra solución que levantar el techo a un metro poco más o menos de altura, para ponerle al nivel de la habitación elevada, destinada a oficina, ya que concretamente lo que se le autorizó fué la prolongación de dicha habitación y ello implicaba la necesidad de levantar el techo, con las correspondientes vigas y tejas.

Que también se reconocía en la demanda que lo que se iba a construir era una «nueva» habitación, según se desprende del propio apartado del contrato; luego ni se habían causado daños ni destruido nada, sino que se había construido la habitación pactada, en donde se habían instalado las duchas, lavabos y cuartos de aseo para los trabajadores, todo con las normas de higiene que exigían dichos servicios.

Que para el caso de que el actor no hubiera especificado tan claramente cuál era su voluntad, ello también sin embargo quedaba completamente justificada la forma de proceder del demandado, debido al hecho de que dicha antigua habitación tenía una altura insignificante y para pe-

netrar en ella no había otra solución que agacharse para no dar con la cabeza en el techo, pues su altura era de 75 centímetros en la parte más baja, sin alcanzar los dos metros en la más alta; uniéndose con el número 8 una fotografía que refleja lo expuesto.

De ahí la ineficacia de las actas notariales levantadas por la parte demandante; la depositada leña, en el tejado, observada en la fotografía del actor (número 4 de sus documentos) no producía duda alguna, debido a que dicho tejado estaba destinado a desaparecer cuando lo considerase oportuno el arrendatario, atendidas sus posibilidades económicas, para construir el cuarto de aseo de los trabajadores.

Que en cuanto a las obras que se describían en el apartado c) de la demanda, esta parte negaba rotundamente que se hubieran verificado, ya que formaban parte del local desde su iniciación y no tenían otra finalidad que dar luz y aire al expresado local, tratándose sólo de unos cristales en forma de claraboya, que cambiaban la forma del local.

En cuanto a las que se describían en el apartado d), tampoco su poderdante había destruido el cobertizo, pues esta pequeña habitación era a la que se refería el apartado III número segundo de dicho contrato aclaratorio de 1955, donde se dice que tal cuarto se halla en muy malas condiciones, autorizándose al demandado, para que verificase las obras y reparaciones de mejora necesarias en el mismo y en el retrete contiguo.

Por consiguiente, el cobertizo que cubría dicho retrete y cuarto estaba ya en las mismas condiciones que aparecía en las fotografías 1, 2 y 3 del actor y en el acta notarial documento 3 del mismo.

Que al construir el tabique a que se refería el apartado III, primero del meritado anexo de 1955, el retrete, que sólo era un antiguo retrete en ruina, sin condición alguna de higiene, su mandante, con sujeción a lo establecido en el contrato donde se le concedía realizar obras incluso de «mejora», había adaptado y acondicionado tal servicio con uno moderno de porcelana, con su adecuada ventilación e higiene, con lo cual quedó mejorado y adaptado a las necesidades industriales.

Que por todo ello no había habido daños de ninguna clase, ni nada se había destruido, sino que lo verificado había sido sólo una reconstrucción de lo que se hallaba en verdadero estado de ruina, adaptándolo a las necesidades de la industria.

Invocó los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y suplicó se dicitaran sentencia absolviendo a su representado, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Y acompañando a dicho escrito los documentos que en el mismo relacionaba:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, entre ellas las siguientes:

Folio 58. Diligencia de reconocimiento judicial.—Practicada por el Juzgado, en Badalona, el 22 de enero de 1958, con asistencia de los Letrados y Procuradores de los litigantes, en el local de autos, sito en la calle de Méndez Núñez, números 50-54; donde se hace constar que se observó lo siguiente: «Todo el local está destinado a industria de fundición pero para penetrar en el mismo desde la calle se baja una rampante que sitúa el local de fundición a una profundidad de unos dos metros y medio desde la calle. Entrando a la derecha de dicho local y en un rincón se halla instalado un retrete el cual tiene como techo unas vigas de cemento con machambrado de baldosas al parecer de nueva construcción. En la parte delantera del local o sea lo que da frente a la calle Méndez Núñez existe una construcción en forma de altillo toda ella de mampostería. Encima del llamado altillo se hallan dos dependencias: una de ellas destinada a

oficina y otra destinada a vestuario de los operarios, de la fundición. El techo de estas dependencias, construido con vigas de cemento y losetas, es, al parecer, de nueva construcción.

A instancia de la parte actora se hace constar que se ha levantado el suelo de todo el llamado altillo a partir de la puerta que da a la rampa antes referida y que se ha hecho lo mismo con el techo a una altura de unos siete u ocho palmos.

A instancia de la parte demandada se hace constar que la habitación entrando destinada a oficina es la habitación elevada a que se refiere la demanda y el contrato de 12 de septiembre de 1955 en el que se autoriza al demandado a efectuar determinadas obras y que dicha habitación destinada a oficina se construyó en el año 1954 junto con la nave industrial.

La parte demandante manifiesta que las alegaciones que formula la demandada son inexactas.

Folio 68. Comparecencia. En Barcelona a 28 de enero de 1958. Ante el señor Juez e Infrascrito Secretario comparece quien dice ser y llamarse don Luis Nadal Pedro, cuyas demás circunstancias ya constan en autos, y el que previa ratificación del juramento que tiene prestado y cumpliendo lo dispuesto relaciona en los siguientes términos:

«El reconocimiento de la finca para saber tal como estaba en la fecha en que se autorizaron las obras resulta algo difícil por carencia de plano, es evidente sin embargo que por comparación con las fotografías que acompañan con la demanda y contestación y por las que al parecer son señales de las construcciones o cobertizos existentes en la fecha del contrato, se han verificado obras y reformas. En cuanto si debilitan o no la resistencia de los materiales empleados en la construcción ha de dictaminar que la casi totalidad de obra existente no aparece en las fotografías que acompañan la demanda y contestación y los que aun existen se han reforzado.

En cuanto si a la realización de tales obras y reformas causó sensibles daños a las construcciones existentes objeto del arriendo, el que dictamina, no puede ni afirmarlo ni negarlo por cuanto no estaba presente en aquel momento.

La parte actora solicita como aclaración al anterior dictamen que por el señor Perito, se manifieste: Si las obras o reformas que reconoce el Perito se han realizado en la finca traspasan la autorización que fué concedida al arrendatario en contrato de 12 de septiembre de 1955.

El señor Juez declara pertinente la aclaración y el señor Perito contesta: En lo que respecta a la prolongación a la habitación destinada a oficinas con el fin de utilizarla para el servicio de ducha y cuarto de aseo, ambas habitación y cuarto de aseo se hallan en prolongación una de la otra y en el mismo nivel si bien es evidente que para el objeto a que se destinaba se ha levantado o tenido que levantar el techo anteriormente existente ya que en su parte inferior el primitivo edificio, destinado a despacho tenía una altura de 1,50 metros.

Por la parte demandada se solicita como aclaración lo siguiente: Que manifieste el Perito si para acreditar en forma indubitable si en el local de autos se han efectuado obras o no, le sería preciso un plano detallado de dichas obras, y si el dictamen emitido actualmente procede de la interpretación del contrato acompañado de número 2 con el escrito de demanda.

Si realmente se ha prolongado o no la habitación destinada a oficina tal como se desprende del contrato acompañado de número 2 con el escrito de demanda.

El señor Juez desestima los extremos que como aclaración ha propuesto la parte demandada.

Y unidas a los autos las pruebas practicadas, tuvo lugar ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley:

RESULTANDO que con fecha 20 de marzo de 1958 el Juez de Primera Instancia del número 2 de Barcelona dictó sentencia por la que estimando a la actora doña Joaquina Piqué Saun carente de legitimación activa para entablar la demanda origen de este juicio, absolvió de la misma al demandado don Vicente Eduardo Pascual González, sin hacer especial condena de costas.

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandante y tramitada en forma la alzada, en 10 de noviembre de 1958 la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia por la que desestimando la excepción opuesta por el demandado y la demanda deducida por doña Joaquina Piqué Saun, absolvió de la misma a don Vicente Eduardo Pascual González, con imposición de las costas de primera instancia a la actora señora Piqué, y sin expresa declaración por lo que se referirá a las de la segunda.

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, dada la desconformidad de ambas sentencias, el Procurador don Tomás Romero Nistal, a nombre de la demandante doña Joaquina Piqué Saun, interpuso recurso de injusticia notoria como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera. Amparada en la causa cuarta del citado artículo 136 de la Ley arrendaticia urbana, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por la documental y pericial.

Recuerda el recurrente el contrato de arrendamiento inicial de 30 de noviembre de 1954 y el posterior de 12 de septiembre de 1955, llamado «anexo», aclaratorio y complementario de los que se desprende que la cosa arrendada fué un inmueble, con unos cobertizos en la parte anterior y en la parte posterior «y que el arrendatario no podría llevar a cabo obra o reforma sin permiso escrito de la arrendadora». Y consecuente con esta norma inflexible, en la convención suplementaria de 12 de septiembre de 1955, concretamente se autorizó al arrendatario recurrido para construir un tabique, abrir una puerta y «prolongar» la habitación elevada destinada a oficinas y situada en el lado norte del local, montando el vigaje correspondiente y enladrillado necesario para formar el piso. La autorización se refiere a actos positivos y por ello se emplean los verbos «construir» y «prolongar», en modo alguno se le consiente lo contrario, que es destruir, derribar, derrocar, etcétera. Y lo que hizo el arrendatario fué derribarlo todo y destrozar casi todo.

El recurrido al contestar la posición tercera, confiesa sin rodeos «que el propietario le dijo que podía derribarlo todo» y al responder a la octava y a la undécima reconoce haber perpetrado actos que implican destrucción o daños. Hay más en el propio escrito de contestación a la demanda, donde se reconoce que «ha levantado el techo a un metro poco más o menos de altura para ponerlo al nivel de la habitación elevada destinada a oficinas». Y en esta forma tan sincera, si que tan antigramatical, se expresa en el hecho tercero de la contestación; y si estos hechos no fueran suficientes, bastará ver las fotografías acompañadas a un acta notarial y las otras producidas también como documentos todos unidos a la demanda; y el recurrido al absolver posiciones no niega autenticidad ni a lo que el Notario ve ni a la gráfica visión de lo que ha edificado y destruido, reflejado en cinco fotografías acompañadas al acta notarial y otras seis (documentos 5 al 10 de la demanda).

Aun siendo todos estos hechos graves y motivadores de resolución contractual, indiscutiblemente uno de los más destacados, es el que llevó a cabo en el cobertizo sito en la parte delantera del local. Allí había un cobertizo con techo de tejas.

Según el inciso c) del pacto tercero de contrato de 12 de septiembre de 1955 lo que podía hacer era «prolongar» la habitación, hay que fijarse que sólo se habla del vigaje que aguantará la prolongación y del enladrillado que constituirá el suelo de ésta, pero en modo alguno ni habla ni preven levantar el suelo anterior para cambiar la altura de la primera planta, sea los bajos, y consiguientemente levantar el techo de la habitación que se prolonga. Esto que es elemental y de buen sentido, no lo entendió así el arrendatario, y en lugar de prolongar horizontalmente, cambió totalmente la estructura mejor dicho, destruyó todo lo existente construyendo una nueva habitación, con variación del suelo, del techo y de su ubicación. El Tribunal «a quo» para cohonestar esta acción lesiva del arrendatario sufre un doble y clamoroso error. Primer sostiene, sin fundamento alguno, que el arrendatario estaba autorizado para hacer lo que hizo, y esto es totalmente equivocado, basta pasar los ojos por el contrato inicial de 1954 y el posterior de 1955, para convencerse de que no existe tal autorización. Se dirá acaso que el Tribunal «a quo» no lo afirma que el arrendatario estaba autorizado para llevar a cabo obras de adaptación, pero de un modo categórico se dice en el pacto quinto del contrato básico de 30 de noviembre de 1954 lo que se copia (ya inserto anteriormente), es, la premisa mayor de un silogismo que se va a establecer, que el arrendatario si bien puede adaptar, para toda obra sencilla que sea necesita el permiso escrito del arrendador, y si no lo hace la sanción ya queda prevista, el juicio resolutorio del contrato arrendaticio. Premisa menor de este silogismo, el arrendatario, accediendo por una vez tan severa admonición solicita en 12 de septiembre de 1955 un concreto permiso, donde se le autorizaba para prolongar una habitación. Pero como esto no lo hizo, sino lo que realizó fué destruir lo existente y no prolongar una habitación, sino levantar una construcción nueva, la conclusión es lógica, que se desprende de la premisa primera: la infracción contractual con la subsiguiente pena resolutoria. El Tribunal «a quo» comete otro segundo error tan palmario como el que se acaba de evidenciar, y dice que si el arrendatario hizo todo esto, era por necesidad (?), porque la Inspección Provincial de Trabajo le impuso una sanción pecuniaria y le obligó a construir unos cuartos sanitarios de determinada altura, en este cobertizo. Mas hay que decir ante todo que en autos no hay prueba alguna ni de esta sanción ni de esta orden y si sólo la manifestación verbal del recurrido, y esto ni es documento ni es nada. Mas aun suponiendo que se hubiese justificado—no lo ha sido—esta orden de la Autoridad, no hay presunción ni enlace jurídico y lógico que cohoneste y justifique estos hechos dispares, cuales construir unos sanitarios y por este motivo derribar todo un cobertizo que tenía dos plantas. Y apurando la argumentación para probar el error de hecho, vamos a suponer a fines dialécticos, que el cumplimiento de esta hipotética orden implicara necesariamente la destrucción de todo un cuerpo de edificio. El arrendatario estaba obligado a solicitar el permiso escrito de arrendador, lo que no hizo (a los autos se remite). Lo que jamás era lícito era que se lo hubiese tomado arbitraria y unilateralmente. Lo que se ha expuesto que da no demostrado, evidenciado, por la prueba documental y pericial de autos, actas notariales, documentos tres y cuatro de la demanda, dictamen pericial, diligencia de reconocimiento judicial por el expreso reconocimiento del demandado en su contestación a la demanda—hecho tercero—y por la contestación a las posiciones tercera octava y undécima, así como por la prueba testifical a instancia

de la actora en la que depusieron los propios operarios que llevaron a cabo la destrucción y que habían trabajado a las órdenes del recurrido. El Tribunal «a quo» confunde conceptos jurídicos de la Ley, bien delimitados en la demanda, y supone sin fundamento que la acción ejercitada se fundó exclusivamente en daños dolosos causados en la cosa arrendada, y nada más incierto, pues basta leer la demanda y lo que hasta aquí se ha dicho con estricta exactitud, que lo realizado fueron obras que modifican la configuración de la vivienda o del local de negocio. Por lo tanto, cae por su base el pseudo argumento combatido, pero hay más a despecho de lo que se dice en el fallo recurrido, se da también aquí el daño doloso, pues el arrendatario, arbitrariamente, esto es, sin permiso ni tacito ni escrito de la propietaria, causó daños tangibles y deliberados destruyendo a su capricho, como explícitamente reconoce al absolver posiciones y también se ha demostrado con la prueba testifical practicada a instancia de esta parte.

Causa segunda.—Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por infracción:

A) Inaplicación o interpretación errónea de la causa de resolución prevista en el inciso séptimo del artículo 114 de la propia Ley y subsidiariamente del inciso quinto del artículo 149 de la anterior Ley especial de 1946.

B) Infracción por inaplicación de la doctrina de las sentencias de 18 de abril de 1956, 27 de febrero, 8 y 28 de mayo y 16 de junio de 1958.

C) Infracción por inaplicación y subsidiariamente por interpretación errónea de los artículos 1.281, 1.282 y 1.283 del Código Civil.

D) Infracción por inaplicación del artículo 1.214 del Código Civil y de la doctrina de las sentencias de 19 de febrero de 1945, 3 de junio de 1935, 23 de diciembre de 1954 y 16 de marzo de 1944.

E) Infracción por inaplicación de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil.

a) Es evidente la infracción del inciso séptimo del artículo 114 de la vigente Ley especial y subsidiariamente del quinto del artículo 149 de la anterior de 1946, puesto que el arrendatario, como se ha justificado, les vulneró llevando a cabo obras de toda clase y daños dolosos en la cosa arrendada; dándose aquí por reproducido cuanto se dice en el anterior motivo.

b) Seguidamente alude el recurrente a la doctrina de este Tribunal Supremo recogida en las sentencias anteriormente citadas en el apartado B) precedente.

c) En este apartado recuerda el recurrente las reglas de interpretación de los contratos. La inaplicación de estas reglas por el Tribunal sentenciador, alta a la vista: arrendadora y arrendatario establecieron en primer lugar que no podría llevarse a cabo ninguna obra sin consentimiento escrito de aquella; que el arrendatario lo entendió así lo prueba el contrato anexo aclaratorio y complementario de 12 de septiembre de 1955 y que éste con su actitud abusiva saltó la órbita contractual y llevó a cabo actos infractivos y lesivos que en modo alguno le eran permitidos, se desprende de la taxativa autorización que se le dió en el segundo contrato mencionado, donde se permitían específicas obras, no en modo alguno destruir nada, y fijando la atención en la más destacada, que era prolongar la habitación destinada a oficinas, no lo hizo, sino que destruyó todo lo edificado; alteró su ubicación y por lo tanto la estructura, levantando verticalmente además de horizontalmente el techo de la primera planta que lógicamente es suelo de la segunda, y al ser elevado éste, destruyó el techo de la segunda planta, construyendo otro nuevo a mayor altura.

d) El artículo 1.214, v. la jurisprudencia

invocada en este apartado rectifican y perfilan el problema jurídico que se debate acerca del «onus probandi». En el caso de autos el recurrido (y el Tribunal «a quo» lo acepta equivocadamente) pretende legitimar la actuación de la recurrente estima abusiva (sic) llevada a cabo en la cosa arrendada (huelga aquí repetir conceptos expuestos antes que se dan por reproducidos), diciendo que si llevó a cabo destrucciones y construcciones a ello le autorizó (2) la arrendadora (posición del demandado) y además obligado por la Inspección de Trabajo que le exigía determinadas condiciones para la instalación de los sanitarios (tesis de la sentencia recurrida y del demandado). Al adoptar esta actitud dialéctica, es evidente que quien la esgrime, aunque sea el demandado, debía probarlo, y no se ha probado nada, ni se ha exhibido ningún permiso escrito de la recurrente, ni tampoco documento auténtico, ni documento alguno que justifique la imposición de una multa de 2.500 pesetas, y menos todavía que las supuestas obras o medidas de carácter higiénico o sanitario, motivaran estas destrucciones, nuevas edificaciones y cambios totales de estructura, que aquí se denuncian como infractivos.

e) Alude el recurrente en este apartado a los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil sobre las presunciones en Derecho. Un tanto al azar, sigue diciendo, y sin razonamiento que lo cooneste, la sentencia recurrida quiere deducir de un hecho más que improbable, simplemente balbuceado por el demandado, el de la multa de la Inspección de Trabajo por no cumplir sus órdenes sanitarias, que al acatarlas «a posteriori», debía forzosamente dicho arrendatario recurrir a destruir un cuerpo de edificio para levantar otro. Basta enunciar el argumento para convenirse de su vaciedad. No se han de repetir los conceptos ya expuestos y baste decir que no hay en autos prueba ni siquiera indicio no lícito en una controversia civil, que justifique o pruebe ni tal obligación reglamentaria en el caso de autos, ni la imposición de la multa, ni que su posterior cumplimiento motivara por razones técnicas ineludibles, hacer lo que hizo mal el recurrido; pero además se olvida que el recurrido sólo tenía un camino, que era solicitar permiso escrito a la propietaria. Que no lo hizo es evidente, así como que actuó al margen del Derecho y a su libre albedrío, tomándose la justicia por su mano.

RESULTANDO que no habiendo comparcido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, la Sala declaró conclusos los autos para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar.

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso, formulado al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se subdivide en dos partes, dedicada la primera a razonar que las obras ejecutadas por el arrendatario no se ajustan a lo convenido, para lo cual se limita a comparar las obras realizadas con el texto del contrato suplementario, para sacar por su cuenta conclusiones diferentes a las de la Audiencia, lo cual implica la pretensión de sustituir el criterio judicial por el suyo propio, lo que se ha dicho reiteradamente que es inadmisibile; y en la segunda insiste en que el arrendatario traspasó abusivamente las concretas autorizaciones pactadas, estimando que el citado Tribunal de apelación comete otro error de hecho al afirmar que lo hizo por exigencias de la autoridad competente, sobre lo que no hay prueba, y cita como demostrativos del error dos actas notariales, un informe pericial, una diligencia de reconocimiento judicial, la confesión en juicio y la prueba de testigos, es decir la total-

dad de la prueba que se tuvo en cuenta por la Audiencia para formar su criterio, sin que de los documentos ni del informe pericial se deduzca nada en contra de la conclusión sentada por dicho Tribunal de instancia de que están autorizadas por el contrato según la interpretación que del mismo hace a la luz de las pruebas practicadas, pues los documentos y el informe aludidos se limitan a describir las obras ejecutadas sin que nada se oponga al criterio judicial de considerarlo autorizado; por todo lo cual hay que desestimar este motivo del recurso.

CONSIDERANDO que el motivo segundo, al amparo de la causa tercera, agrupa, en otros tantos apartados, diez supuestas infracciones, cometidas por diversos conceptos, de numerosos preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, del Código Civil y de la jurisprudencia, limitándose a citar los preceptos y doctrinas sin explicar las razones por las cuales se ha cometido cada infracción; por lo que falta en la exposición de este motivo la precisión y claridad que exige el artículo 136 de la Ley especial como requisito técnico inexcusable para tomarlo en consideración, sin perjuicio de que refiriéndose los preceptos que cita a la interpretación de los contratos, la carga de la prueba, las presunciones y las causas de resolución del contrato de arrendamiento, ni este complejo de problemas puede amontonarse para discutir en un solo motivo, ni tiene a otra cosa que a pretender que se tenga por supuesto que efectivamente se realizaron obras incontinentidas y que debe prevalecer la alegación objeto del motivo anterior, que ya fue rechazada.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña Joaquina Piqué Saun, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 10 de noviembre de 1958, en los presentes autos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo; y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Luis Vascas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha; de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco López Lastera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre de 1960, que desestimó la reclamación formulada por el recurrente sobre abono por la Dirección General de Seguridad de 258.914,10 pesetas que dejó de percibir al ser decretado su cese como Jefe especial de los Servicios Administrativos de la misma; pleito al que han correspondido el número general 5.116 y el 16 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha primero de febrero de 1961.

Madrid, 4 de febrero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—711.

\* \* \*

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Marcelino Moreno Lima se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército del mes de diciembre de 1960, sobre negativa al ascenso a Teniente de Complemento de Infantería; pleito al que han correspondido el número general 4.797 y el 198 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha primero de febrero de 1961.

Madrid, 7 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—710.

\* \* \*

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Santos Ramírez Monedero y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Obras Públicas de 5 de noviembre de 1960, referente a la expropiación de la finca número uno del expediente propiedad de los recurrentes, sito en la avenida del Generalísimo (plaza de Castilla), de Madrid; pleito al que han correspondido el número general 4.760 y el 191 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de febrero de 1961.

Madrid, 9 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—709.

\* \* \*

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Oxidos Rojos de Málaga, S. A.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 17 de octubre de 1960; referente a la expropiación del «Polígono

Alameda»; pleito al que han correspondido el número general 5.121 y el 16 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de febrero de 1961.

Madrid, 9 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—708.

\* \* \*

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Bernabé López Meigarejo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 3 de marzo de 1959, sobre separación del Cuerpo General de Policía del que fué Inspector; pleito al que han correspondido el número general 2.823 y el 3 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha primero de febrero de 1961.

Madrid, 9 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—707.

\* \* \*

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Magín Sanromán Barrio se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 12 de agosto de 1960, sobre Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local; pleito al que han correspondido el número general 5.099 y el 13 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 31 de enero de 1961.

Madrid, 8 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—706.

\* \* \*

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco González Caños y otro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre

de 1959, referente a la concesión de quinientos a los Maestros nacionales jubilados; pleito al que han correspondido el número general 4.633 y el 175 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de febrero de 1961.

Madrid, 8 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—705.

\* \* \*

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Bravo Domínguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 7 de enero de 1961 sobre cese durante determinado tiempo en su cargo de Depositario de Fondos de Administración Local y no abono del tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 1957 y el 31 de octubre de 1960; pleito al que han correspondido el número general 5.146 y el 19 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de febrero de 1961.

Madrid, 6 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—704.

\* \* \*

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Moreno Jimeno se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 7 de octubre de 1960, sobre señalamiento de haber pasivo en cuantía diferente; pleito al que han correspondido el número general 5.050 y el 10 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 3 de febrero de 1961.

Madrid, 6 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—703.

\* \* \*

Por el presente anuncio, se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don

Juan Gelabert Crosa se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de marzo de 1960, sobre arranque de la fecha en que debe empezarse a percibir haberes pasivos; pleito al que han correspondido el número general 4.914 y el 209 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha primero de febrero de 1961.

Madrid, 6 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—702.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### ALICANTE

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de Alicante en funciones, en el juicio declarativo de mayor cuantía que se sigue en este Juzgado a instancia de doña Micaela Guardiola Costa contra Rafaela Guardiola Costa y otros, en proveído de hoy, por la presente se emplaza por segunda vez a los demandados don José Guardiola Costa y doña Antonia Torrijo, cuyos paraderos y domicilios se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezcan y se personen en forma legal, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Derecho, estando en la Secretaría de este Juzgado a su disposición las copias simples de la demanda y documentos.

Dado en Alicante a 19 de diciembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—859.

#### BILBAO

Don Luis Antonio Burón Barba, Magistrado, Juez ejerciente del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Bilbao.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número 5 de los de esta capital, se anuncia que ante este Juzgado ha promovido doña María Herrero Castillo expediente para la declaración de fallecimiento de su esposo, don Enrique Ortega Martínez, de treinta y nueve años de edad, vecino de Sestao, y el día 1 de marzo de 1948, cuando se hallaba cumpliendo el servicio militar, se ausentó de aquella localidad en dirección a Francia, sin que desde aquella fecha se hayan tenido noticias del mismo.

Y para su publicación por dos veces, con intervalo de quince días, se expide el presente en Bilbao a 6 de febrero de 1961. El Secretario (ilegible).—845.

1.ª 21-2-1961

#### MADRID

En virtud de providencia de hoy dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 1, Decano de los de esta capital, en procedimiento que con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria insta don Antonio Guijarro Fernández contra don Claudio González, en reclamación de un préstamo hipotecario, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y por separado, las fincas hipotecadas:

Primera.—Edificio industrial en la calle de Indalecio Fernández número 6, de Villaverde; y

Segunda.—Parcela de terreno al sitio de «Las Carolinas», también en Villaverde. Por el tipo, la primera, de un millón quinientas mil pesetas, y la segunda, por

setecientas cincuenta mil pesetas, habiéndose señalado para la celebración de esta subasta el día 20 de marzo próximo, a las once y media de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número 1, previéndose a los licitadores:

Primero.—Que no se admitirán posturas que no cubran los referidos tipos

Segundo.—Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del importe de la finca que se propongan licitar, sin cuya consignación no serán admitidos.

Tercero.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado por don Antonio Guijarro continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1961. El Juez, Miguel Granados.—El Secretario, José de Molinuevo.—928.

\* \* \*

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 12 en el procedimiento sumario que al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, insta don Luis Zárate y Muñoz Cobo contra don Nemesio Martín Perales y su esposa, doña Pilar Securo Villar, en reclamación de un préstamo hipotecario, se anuncia por el presente la venta en pública subasta y por primera vez de la finca hipotecada, que es la siguiente:

«Casa en construcción sita en Madrid-Villaverde, en la calle de Emilia Ballester, número 50; consta de un pequeño sótano, planta baja distribuida en portal de entrada, hueco de escalera, patio y dos locales comerciales con sus respectivas trastiendas y cuartos de aseo; cuatro plantas más, a dos viviendas por planta, distribuidas en diversas dependencias, y terraza sobre la última planta. Ocupa una superficie total de 139 metros 12 decímetros cuadrados, y linda: por su frente, al Este, la calle de su situación; por su derecha, entrando, al Norte, con finca de don Angel Martín Perales; izquierda o Sur, de doña Emilia Perales Perona, y fondo, u Oeste, casa de Valentina García.»

El remate de la expresada finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, el día 17 de marzo próximo, a las doce de su mañana, previéndose a los licitadores:

Primero.—Que la expresada finca sale a subasta por segunda vez y por el tipo de 600.000 pesetas, 75 por 100 del tipo que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas inferiores a la expresada cantidad.

Segundo.—Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente, y en efectivo, el 10 por 100 del tipo del remate, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Tercero.—Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Cuarto.—Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en dicho procedimiento continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y

queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» a 9 de febrero de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—924.

#### SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de este partido en los autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia por la vía de apremio, promovidos por Banco de Bilbao contra don Ramón Fusté Cortada, domiciliado en Esplugas de Llobregat, calle del General Manso, número 5, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 del valor asignado, los bienes embargados al demandado, y que integran los dos lotes siguientes:

Primer lote.—Dos tornillos banco, 200 pesetas. Dos fresadoras para tornillos pequeños, accionadas con embarrado, 500 pesetas. Un tornillo de la casa R. Canut, para grifería, sin número visible, 15.000 pesetas. Una máquina taladradora vertical, con broca hasta 25 milímetros, 1.250 pesetas. Un torno de barra hasta 16 milímetros, de la casa Warner & Cleveland, tipo número 1, con número ilegible, 3.000 pesetas. Un torno para grifería, de la casa Puigjaner, sin número, 10.000 pesetas. Un motor con dos muelas esmeril, de 1/2 HP., 500 pesetas. Un torno para grifería, sin marca ni número visible, 8.000 pesetas. Un motor de explosión de 3 HP., marca «Euro», en buen estado, 7.500 pesetas. Un torno de barra, de hasta 16 milímetros, de la casa Dinn, en la que se lee TE-16, 15.000 pesetas. Un motor eléctrico de 3 HP., con placa ilegible, 1.250 pesetas. Otro torno de grifería, sin marca ni número visible (grande y viejo), 4.000 pesetas. Un sistema completo de embarrados, que acciona a las máquinas del taller, compuesto de siete barras transmisoras y catorce tambores de madera, 3.000 pesetas. Total valor de este lote, rebajado el 25 por 100, 51.900 pesetas.

Segundo lote.—Casa de un cuerpo, señalada con el número 6 de la calle del General Manso, de Esplugas de Llobregat, compuesta de bajos y un piso, cubierta de tejado, con patio en frente, en el que hay una edificación que luego se dirá, no constando su extensión o cabida superficial por estar esta finca atravesada por la calle, formándola dos designas, la primera de las cuales es la casa al lado Norte de la calle; linda a la derecha, saliendo, Oeste, con finca de doña Teresa Sanabria Divi; a la espalda, Norte, con finca de la viuda de don José Jané, y a la izquierda, Este, con casa de don Pedro Bosch Martí; y la segunda designa, que es el patio al lado Sur de la calle, en parte de la cual se ha construido una edificación de planta baja y un piso, cubierta de tejado, señalada con el número 5 de dicha calle, linda al frente, Norte, con la misma calle; a la izquierda, Oeste, con la señora Sanabria, y a la espalda, Sur, con don José Fluvia. Su valor, rebajado el 25 por 100, 225.000 pesetas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día 5 de abril próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la avenida del Caudillo, de esta ciudad; que para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 del valor asignado al lote que les interese adquirir, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del indicado valor; que los bienes que integran el primero de los dos lotes se hallan depositados en poder del propio demandado; y en cuanto al otro lote, que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se ha-

llan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la entidad actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

San Feliu de Llobregat a 10 de febrero de 1961.—El Juez, Manuel Martínez.—El Secretario, J. Cabanes.—913.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### MADRID

En el expediente de proceso de cognición número 288-82/1960, seguido ante este Juzgado Municipal número 14, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, a instancia del Procurador don Horacio Garrastazu Herrero, en nombre y representación de doña María del Pilar de Cubas y Deo, casada con don José María Guerra Zuzunegui, contra don José Pérez Calvet, sobre resolución de contrato del piso primero, hoy tercero, izquierda, escalera derecha, de la casa número 89 de la calle de Goya, de esta capital, ha recaído la siguiente

Providencia.—Juez, señor M. Vázquez.—Madrid, 8 de febrero de 1961.

Dada cuenta, unanse los anteriores escritos a los autos de su razón, se declara firme la sentencia dictada, entreguense las copias a las contrapartes, requiérase al Procurador señor Garrastazu, a fin de que en término de una audiencia se haga cargo de la suma consignada, apercibido que de no verificarlo se ingresará en la Caja General de Depósitos, y proveyendo al escrito de dicho Procurador señor Garrastazu, apercíbese al demandado don José Pérez Calvet, a fin de que en término de cuatro meses desaloje el cuarto que ocupa objeto de este procedimiento, haciéndoselo saber además por medio de edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre de este Juzgado y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de esta provincia, como se pide en el otrosí de dicho escrito.

Lo manda y firma S. S., doy fe.—Martínez Vázquez.—Rubricado.—Ante mí, Miguel M. Pererio.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación y apercibimiento a don José Pérez Calvet y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, que firmo en Madrid a 8 de febrero de 1961.—El Secretario (legible).—Visto bueno, el Juez, M. Vázquez.—862.

## REQUISITORIAS

### Juzgados Civiles

#### Rectificación

Por la presente se rectifica la requisitoria relativa al procesado en el sumario que se sigue ante este Juzgado de Viella bajo el número 86 de 1958, sobre evasión, dado que en la misma aparece reseñado el encartado como Angel Arcaide Martínez, siendo su verdadero nombre Angel Arcaide Martínez.—800.

MAESTRO LOPEZ, Adolfo; hijo de Mateo y de Cecilia, natural de Madrid, soltero, pintor, de veintinueve años, domiciliado últimamente en Ingenio y desconociéndose actualmente su paradero; procesado en causa número 142 de 1960 por rapto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Terde.—599.

MALLOR DOMINGUEZ, Jesús; de treinta y siete años, casado, limpiabotas; hijo de José y de María, natural de Zaragoza; en su actual paradero; procesado

en causa número 43 de 1960 por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Zaragoza.—530.

BOLEA PANIELLO, Alejandro; hijo de Alejandro y de Matilde, natural de Barcelona, de veintiocho años, soltero, sastre, el cual se hallaba recluido en el Manicomio de San Baudillo de Llobregat; procesado en causas números 8 y 36 de 1959 por uso de nombre supuesto y evasión, respectivamente; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Viella.—529.

ESTEBAN RODRIGUEZ, Luis; de veinticuatro años, soltero, fotógrafo, vecino de Revellinos (Zamora) procesado en causa número 39 de 1960 por estupro; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villalpando. 528.

LOPEZ LOPEZ, Eladio; de veintisiete años, casado, hijo de Manuel y de Paulina, natural de Yeste (Albacete), sin domicilio; procesado en causa número 329 de 1960 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao.—527.

LOPEZ, Angel; cuya demás filiación se ignora; procesado en causa número 48 de 1961 por robos; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—526.

PASCUAL GOST, Bartolomé; natural de La Puebla (Balearés), casado, empleado, de treinta y cuatro años, hijo de Bartolomé y de María, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 153 de 1958 por robo.—523.

PINAR GONZALEZ, Pedro; natural de Jimena (Jaén), casado, pastelero, de veintinueve años, hijo de Andrés y de Ana, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 153 de 1958 por robo.—522.

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.

FARRERAS ROIG, Ricardo; natural de Barcelona, casado, del comercio, de treinta años, hijo de Ramón y de Consuelo, domiciliado últimamente en Barcelona, paseo Bonanova, 77, segundo, letra A, cuyo paradero se ignora; procesado en causa número 434 de 1960 por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—518.

MORENO DIAZ, Tomás; de veintiocho años, soltero, hijo de José y de Trinidad, natural de Villa Sanjurjo (Marruecos) y vecino de Barcelona; domiciliado últimamente en Anímata, 35, Casa Valoro, y cuyo actual domicilio se ignora; procesado en causa número 402 de 1959 por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado número 2 de Barcelona.—516.

CAPELLO SAUTUA, Antonio; de veinticinco años, hijo de Juan y de Juana, casado, natural de Bilbao (Vizcaya), valderero, domiciliado últimamente en Bilbao, carretera Castrejana, 21, bajo izquierda, y cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa número 451 de 1960 por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao.—515.

MONTANER VINGUT, Ramón; natural de Barcelona, casado, técnico metalúrgico, de treinta y nueve años, hijo de Martín y de Carmen, domiciliado últimamente en la calle de Mallorca, 96-98, apartamento 1; procesado en causa número 463 de 1960 por apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—514.

## ANULACIONES

### Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción del Grupo de Tiradores de Infantería número 1 deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa número 210 de 1960, José Saceda García, Angel Tirado Moreno y Miguel Plaza Sierra.—556.

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa número 168 de 1956, María José Rosauero Palazón. 525.

El Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 193 de 1960, Eulogio Barrientos López.—524.

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 431 de 1957, Luis Moya Oliver.—521.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 415 de 1950, Vicente Bombuey Camos.—519.

El Juzgado de Instrucción de Villarrico (Jaén) deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa número 11 de 1946, Félix Hita Torres, José Girona Carrasco y Francisco Girona Carrasco.—553.

El Juzgado de Instrucción de Tarrasa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 367 de 1960, José García Veras.—552.

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 370 de 1960, Jaime Obradors Pons.—542.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 527 de 1950, Enrique Urtazun Zunzarren. 537.

El Juzgado de Instrucción de Barbastro deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa número 20 de 1953, Elvira Valenzuela Granero.—536.

El Juzgado de Instrucción de Albaida deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa número 53 de 1953, Ramón Juan Palop y otro.—533.

El Juzgado de Instrucción de Albaida deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa número 23 de 1954, Ramón Juan Palop y otros.—532.

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

Don Dionisio Teruel Chamón, Juez de Instrucción de la ciudad de Priego (Cuenca) y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Cuenca, se cita, llama y emplaza para ser oído a Bienvenido Martínez Díez, casado con Antonia Martínez Cruz, natural de Cafiñares y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Priego (Cuenca) dentro del término de quince días, a partir de las publicaciones del presente, con el fin de recibirse declaración en el sumario que por abandono de familia se tramita en el referido Juzgado con el número 41 del año 1960, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Priego (Cuenca) a 8 de febrero de 1961.—El Secretario judicial.—(544).